

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Avenida Gran Colombia  
Edificio Leidy Of. 305  
Cúcuta.

Rdo. 54001-3110-001-2019-00530-00. Imp. Recon.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**

**Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veinte.**

Encontrándose el presente trámite de Impugnación de reconocimiento de Paternidad, para efectos de proceder al proferimiento de sentencia, a ello se procede y teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas en virtud de la pandemia del COVID 19, en concordancia con lo previsto en los artículos 278 y 386 del Código General del Proceso, se profiere sentencia de forma escrita por darse los presupuestos para ello.

El señor JOSE PEÑARANDA JEREZ, mayor de edad identificado con la C.C. No. 6.664.400 de Cúcuta y con domicilio en esta ciudad, por intermedio de Apoderado judicial, instaura demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, contra la niña CHARLOTTE SOFIA PEÑARANDA MORENO, representada legalmente por su señora madre LEIDY MILENA MORENO SANCHEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que con su citación y audiencia, y previos los trámites del proceso verbal se decidan las siguientes pretensiones:

a.) Que mediante sentencia se declare que no es hija del señor JOSE PEÑARANDA JEREZ, la menor CHARLOTTE SOFIA PEÑARANDA MORENO, concebida por la Sra. LEIDY MILENA MORENO SANCHEZ, nacida el 07 de noviembre de 2017, en la clínica Santa Ana de la ciudad de Cúcuta, a fin de que haga la inscripción en el registro civil de nacimiento.

b.) Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor CHARLOTTE SOFIA PEÑARANDA MORENO no es hija legítima del Sr. JOSE PEÑARANDA JEREZ, lo anterior se comunique al Notario Séptimo del Cúcuta a fin de que haga la inscripción correspondiente.

c.) Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor CHARLOTTE SOFIA PEÑARANDA MORENO no es hija legítima del Sr. JOSE PEÑARANDA, lo anterior se comunique al Cura Párroco de la Catedral Parroquia San José de Cúcuta a fin de que haga la inscripción correspondiente.

Como hechos de la demanda se presentaron los que se resumen así:

- 1.) El Sr. JOSE PEÑARANDA JEREZ, tuvo una relación sentimental con la Sra. LEIDY MILENA MORENO SANCHEZ, a finales del año 2016. 2.) De la anterior relación el día 07 de noviembre de 2017, nació la menor CHARLOTTE SOFIA PEÑARANDA MORENO, en la clínica Santa Ana de la ciudad de Cúcuta. 3.) La

menor fue registrada por el señor JOSE PEÑARANDA JEREZ en la Notaria séptima de Cúcuta, el día 15 de noviembre de 2017. 4.) La ya prenombrada menor fue bautizada el día 30 de junio del 2018, en la Catedral Parroquia San José. 5.) El señor JOSE PEÑARANDA JEREZ de acuerdo a los rasgos de la menor le causo una duda sobre su paternidad. 6.) En consecuencia de la anterior duda, el señor JOSE PEÑARANDA JEREZ, decidió efectuarle el examen de ADN a fin de determinar si es el padre biológico de la menor. 7.) El señor JOSE PEÑARANDA JEREZ junto con la asistencia de la menor el día 24 de septiembre de 2019, se toma la muestra de sangre en el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, a fin de determinar si es el padre biológico de la menor. 8.) El 30 de septiembre de 2019, el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, entrega los resultados de la muestra de ADN, el cual arroja como conclusión que el señor JOSE PEÑARANDA JEREZ, se excluye (no compatible) como el padre biológico de CHARLOTTE SOFIA PEÑARANDA MORENO.

Habiendo correspondido por reparto la demanda a este juzgado, previa inadmisión y subsanación, con auto del 18 de noviembre de 2010, se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de proceso Verbal Artículo 368 del C. G. del P., la notificación personal y el traslado a la demandada, la notificación de dicho auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia, así mismo se decretó la práctica del examen de genética a las partes.

El auto admisorio de la demanda fue notificada el día 26 de noviembre de 2019, personalmente a la representante legal de la menor demandada, señora LEIDY MILENA MORENO SANCHEZ, quien procedió a constituir apoderado y por su conducto a dar contestación a la demanda en término, manifestando a los hechos ser ciertos el primero, segundo, tercero, cuarto y sexto, al punto quinto ser una mera apreciación, parcialmente cierto el sexto, en tanto al séptimo y octavo dice no constarle., y frente a las pretensiones manifiesta no oponerse a la primero siempre y cuando se practique prueba de ADN, manifestando que las demás son consecuenciales.

Trabada la litis, con auto de fecha 24 de enero de 2020, se concedió amparo de pobreza a la demandada y se reiteró la práctica de la prueba científica de ADN, por intermedio del Instituto de Medicina Legal, mediante toma de muestra de sangre al demandante señor JOSE PEÑARANDA JEREZ, la menor demandada CHARLOTTE SOFIA PEÑARANDA MORENO, y la madre y representante legal LEIDY MILENA MORENO SANCHEZ; prueba que fue nuevamente reiterada con auto del 5 de agosto de 2020, en el cual se señaló fecha para su práctica, de lo cual obtuvo resultado allegándose el respectivo dictamen para ser incorporado al proceso el día 9 de octubre del 2020, por lo que con auto del 13 de octubre del presente año, se corrió traslado a las partes sin que hubiera presentado objeción.

Estando el trámite listo para el proferimiento de sentencia, en atención a lo establecido en el numeral 4 del Artículo 386 del Código General del Proceso, toda vez que en el caso de marras concurren, a exigencia de uno, los dos eventos referidos y es por esa razón que este juzgador opta por dar aplicación a dicha norma y consecuentemente a proferir sentencia de plano, a lo cual se procede previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Bajo el presente radicado, y mediante demanda impetrada a través de Apoderado judicial, el demandante señor JOSE PEÑARANDA JEREZ impugna el reconocimiento de la

paternidad que hiciera respecto de la menor CHARLOTTE SOFIA PEÑARANDA MORENO, hija de la señora LEIDY MILENA MORENO SANCHEZ, para que mediante sentencia se declare que la referida menor no es su hija, y como consecuencia se hagan las pertinentes correcciones y anotaciones en el correspondiente registro civil de nacimiento.

La referida pretensión se fundamenta jurídicamente en los Artículos 92 y 223 del Código Civil, Modificado por la Ley 1060 de 2006 y 237 Modificado por la Ley 1 de 1976 del Código Civil, artículo 22 de la Ley 95 de 1980, artículo 6 del Decreto 1260 de 1970 Modificado por la Ley 962 de 2005, arts. 626 y 627 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

#### A.- DEL PROCESO:

1. Dada la naturaleza de la acción y la vecindad de las partes, este Juzgado es competente para conocer de ella.
2. Las partes en el presente evento son personas naturales, hábiles para ser parte en el proceso; el demandante actúa a través de apoderado judicial, y el menor estuvo representada por su señora madre, quien a su vez interviene a través de apoderada judicial.
3. Por último, la demanda es idónea para el fin propuesto y el asunto ha recibido el trámite que de acuerdo con la ley le corresponde, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual habrá de proferirse sentencia de mérito que ponga fin al proceso.

En propósito a proteger el estado civil de las personas, el legislador consagró dos clases de acciones a saber, la de reclamación de un determinado estado civil, y la de la de impugnación, acción esta última que en tratándose de paternidad se encuentra regulada, si es matrimonial o en unión marital de hecho, en el Título X, y si es de los legitimados o hijos extramatrimoniales, en el Título XI del libro primero del Código Civil, estableciendo quienes son los llamados a ejercer el derecho de impugnación, sus causales y el término legal para ejercerla.

A este respecto, la jurisprudencia enseña: *"Con la finalidad de proteger el estado civil de las personas, que es, conforme al art. 1° del decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil: Las de reclamación y la de impugnación. Se busca a través de las primeras abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee solo con apariencia."*

Debe tenerse en cuenta que, en relación con el desconocimiento de la paternidad o maternidad extramatrimonial, el art. 5° de la ley 75 prescribe que el reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. C., normas de las que a su vez se sigue que solo serán oídos contra el reconocimiento del hijo extramatrimonial, quien pruebe un interés actual en ello y los ascendientes del padre o madre de quien ha reconocido, invocando alguna de las causas siguientes:

- 1.- Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor.
- 2.- Que el reconocido no ha tenido por madre a la reconocedora.

Por lo anterior resulta valido afirmar que los motivos de impugnación del reconocimiento de Paternidad, se restringen única y exclusivamente a las circunstancias de que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor.

Sobre la legitimación en la causa ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo valido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no solo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo este formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder, consistiendo la legitimación en la causa en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (Legitimación pasiva) (Instituciones de derecho procesal civil).

La filiación paterna hace relación al hecho de ser el hombre el verdadero padre del hijo que pasa por suyo; la acción de reclamación se dirige a lograr judicialmente el reconocimiento de esa filiación, cuando el demandante se haya privado de tal calidad, que es la que en derecho le corresponde; entre tanto, la acción de impugnación de la paternidad se contrae a obtener judicialmente la declaración de que un individuo, cuya paternidad ha sido reconocida, no puede tener como padre a quien ha pasado por serlo mediante el reconocimiento que se impugna, esto es que no nació del hombre que legalmente aparece como su progenitor.

La filiación, que es aquel vinculo que une a un hijo con sus padres, originado en la procreación o en una decisión judicial, de la cual dependen y se derivan derechos y obligaciones para unos y otros, siendo determinante del estado civil, puede ser de tres clases: matrimonial, extramatrimonial o adoptiva.

El reconocimiento es solemne ya que por expreso mandato legal solo puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce; por escritura pública, por testamento, por manifestación expresa y directa hecha ante juez, y actualmente también de acuerdo a la Ley 1060 del 2006 mediante aceptación ante el Defensor de Familia.

Estando vivo el padre las únicas personas legitimadas para impugnar son, en el caso del artículo 214 del C.C. modificado por el artículo 2 de la ley 1060 de 2006, el hijo mismo, el cónyuge o compañero permanente y la madre; el hijo en cualquier tiempo para lo cual debe acreditar el supuesto expresamente señalado en el mencionado numeral tres del artículo 3 de la ley 75 de 1968 y los demás dentro de los 140 días señalados en el artículo 4º de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, contados a partir de aquel en que tuvo conocimiento que el hijo no era suyo. Ahora en tratándose del caso de hijo extramatrimonial, evento previsto en el artículo 248, solo serán oídos quienes prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

De otra parte, la ley prevé tres situaciones, para efectos de contar el término para poder impugnar y estos se encuentran señalados en los artículos 4º, 5º, 7º y 8º de la Ley 1060

del 26 de julio de 2006, por la cual se modificaron las Normas que regulan la impugnación de la paternidad y maternidad, habiéndose modificado los artículos 213, 214, 216, 217, 219 y 222 del Código Civil, en que se establecía los plazos para accionar, y en relación con este tema cabe recordar que la acción de Impugnación de la paternidad extramatrimonial se reservaba únicamente al que tuviese un interés y debía ejercerse dentro de los 60 días siguientes al surgimiento del interés, con la diferencia que el hijo puede ejercer en cualquier tiempo al igual que padre biológico.

Actualmente y de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1060 del año 2006, Artículos 4, 5 y 11, que modificaron los Artículos 216, 217 y 248, respectivamente, la acción se mantiene a quienes demuestren un interés actual en la Impugnación ampliándose el término de caducidad a dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de no ser el padre o madre biológico, o de la paternidad.

Con respecto al momento a partir del cual debe contabilizarse dicho término, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de diciembre del 2006, sostuvo que "aunque la impugnación del reconocimiento se debe hacer necesariamente dentro del término señalado en el Artículo 248 del Código Civil, que actualmente es de 140 días (L.1060/06), este no empieza a correr desde el día siguiente al reconocimiento de la paternidad, sino desde la fecha en que surge el interés del impugnante, lo que puede ocurrir con posterioridad. De esta forma es necesario analizar cada caso en particular, con miras a resolver si la demanda se presentó dentro del plazo legal o si operó la caducidad de la acción". Y agrega: "Aunque en principio el reconocimiento de paternidad es irrevocable, dicha irrevocabilidad no debe entenderse en sentido estricto, pues lo único que significa es que dentro del arbitrio del reconociente no está el de arrepentirse, sin que puedan quedarse por fuera las circunstancias que en cualquier momento puedan hacer surgir un interés actual. El interés actual del impugnante puede aflorar o emerger con posterioridad, supuesto en el que será necesario determinar, con mira a resolver acerca de la caducidad de la acción, si el libelo fue presentado dentro del plazo legal contado a partir de la fecha del surgimiento del referido interés.

Este criterio se reiteró igualmente mediante sentencia del 12 de diciembre de 2007, en donde sostuvo la Corte Suprema de Justicia: *"si el interés es un presupuesto que por vía de principio concierne a toda legitimación, el interés actual de que habla el inciso final del Artículo 248 del Código Civil, se refiere es a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, como así tuvo oportunidad de explicarlo la Corte"*

*"Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el interés actual, para efectos de computar el término de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer a un hijo bajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido, y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es".*

Puestas así las cosas, la impugnación materia de estudio se rige por el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, es decir como impugnación de paternidad extramatrimonial.

Ahora bien, resulta necesario determinar la fecha a partir de la cual debe computarse el término dentro del cual el demandante debía impetrar la acción de impugnación de la paternidad; acción que como se ha venido diciendo, y para el caso concreto del

demandante tiene un término de caducidad de 140 días, y por ello resulta de forzosa identificación el momento desde surgió el interés que se vino a manifestar a través de la presentación de la demanda.

De lo expuesto se concluye que existe en el demandante legitimación en la en causa y que la acción es oportuna, es decir que no opero la caducidad de la acción para impugnar el reconocimiento de la paternidad, pues obsérvese que la demanda fue impetrada el día 18 de octubre de 2019, al tiempo que el interés actual aflora con el conocimiento de la verdad, mediante el resultado de la prueba de ADN, que el demandante hizo practicar a la reconocida para despejar las dudas que tenía sobre la paternidad, manifestación esta que no fue objeto de controversia, y es así que como el resultado de la prueba fue entregado el día 30 de septiembre de 2019, es a partir de esa fecha que se obtiene el conocimiento, es decir surge el interés actual, momento desde el cual solo transcurrieron 18 días calendario hasta la interposición de la acción, es decir que se accionó oportunamente.

Respecto al establecimiento de la paternidad de una persona, hoy en día para demostrar la paternidad de una persona debido a los adelantos científicos y tecnológicos sobre el estudio de Genética, con el fin de proteger el derecho que tiene toda persona de conocer quiénes son sus verdaderos padres, se expidió la Ley 721 del 2001, mediante la cual se impone en todos los procesos de filiación la práctica de dicha prueba, como al efecto lo ordena su artículo 7°.

Por tanto, esta nueva herramienta de búsqueda de la verdad histórica, si está a la mano su utilización, se constituye a no dudarlo en una prueba de gran importancia, pues es la que nos permite conocer la relación genética entre las personas respecto de las que se afirma la existencia de un vínculo de sangre, de suerte que si lo que se persigue es que la verdad biológica coincida con la verdad científica, la prueba del linaje científico aludida es fundamental.

Ahora bien, como se indicó, la parte demandada no hizo oposición a las pretensiones y manifestó atenerse al resultado de la práctica de la prueba de ADN, la que solicitó fuera decretada dentro del proceso.

En este orden de ideas, no obstante el dictamen acompañado con la demanda, correspondiente a la prueba de ADN practicada como prueba anticipada, con la intervención del padre reconociente, aquí impugnante y la menor reconocida, dentro del proceso se practicó prueba de ADN, la cual fue realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, con muestras de sangre tomadas al reconociente aquí impugnante de reconocimiento señor **JOSE PEÑARANDA JEREZ**, a la madre de la menor señora **LEIDY MILENA MORENO SANCHEZ** y a la reconocida menor **CHARLOTTE SOFIA PEÑARANDA MORENO**, obteniéndose como resultado que tanto en la prueba anticipada como ne la judicial, existe coincidencia, dado que ambas excluyen la paternidad.

En efecto en ambos resultados se indicas como conclusión que "JOSE PEÑARANDA JEREZ queda excluido como padre biológico de la menor **CHARLOTTE SOFIA PEÑARANDA MORENO**, debiéndose agregar a ello que el resultado no fue controvertido.

En consecuencia de lo anterior se accederá a las pretensiones de la demanda, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad, y en consecuencia, **Declarar** que la menor registrada como **CHARLOTTE SOFIA PEÑARANDA MORENO**, nacida en esta ciudad el día 07 de noviembre 2017 y debidamente inscrita ante la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta, el día 15 de noviembre de 2017, bajo el indicativo serial No. 56017906, no es hija bilógica del señor **JOSE PEÑARANDA JEREZ**, identificado con la C.C. 6.664.400 de Cúcuta N.S.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior el nombre de la menor es **CHARLOTTE SOFIA MORENO SANCHEZ**, hija de la señora LEIDY MILENA MORENO SANCHEZ.

**TERCERO: ORDENAR** al señor Notario Séptimo del Circulo de Cúcuta, que haga las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento de la menor CHARLOTTE SOFIA PEÑARANDA MORENO, inscrita bajo el NUIP 1094064342 del indicativo serial 56017906 del 15 de noviembre del 2017, allegándole copia de esta sentencia. Oficiese. De igual manera el Párroco de la Catedral, Parroquia San José, de esta ciudad para que se haga la correspondiente anotación en la partida de Bautizo de la mencionada menor..

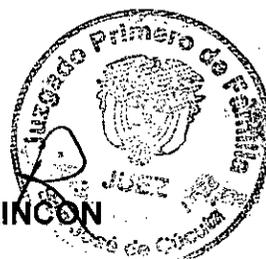
**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** **NOTIFICADA Y EJECUTORIADA** esta sentencia, archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación y demás anotaciones pertinentes.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



|   |
|---|
| <p> <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b><br/> San José de Cúcuta, <b>10 de diciembre de 2020</b><br/> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am <b>POR ESTADO</b><br/> No. <b>130</b> conforme al art.295 del C.G. del P.</p> <p>_____<br/> <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b><br/> Secretaria</p> |
|---|

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta

D.E.U.M.H. Rdo. 54001311000120200031000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veinte.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que, por intermedio de apoderado judicial, ha promovido el señor JESSE DAVID MUÑOZ LINDARTE contra el señor NELSON DAVID MUÑOZ RICO y herederos indeterminados de la causante LUZ ORTENCIA LINDARTE BARON, y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

Sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, en qué lugares vivieron, cuando y como comenzó la relación, hechos estos que sustenta la pretensión o pretensiones de la misma, deben enumeras y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. P.

No se solicita prueba testimonial para demostrar los hechos en que se funda la pretensión de la demanda. Núm. 6º del Art. 82 del C.G.P.

Entre los anexos no se allega copia de la certificación del correo electrónico donde conste que se envió la copia de la demanda al demandado señor NELSON SAVID MUÑOZ RICO. Art. 6º inciso cuarto del decreto 806 del 04 junio de 2020.

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.) INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.

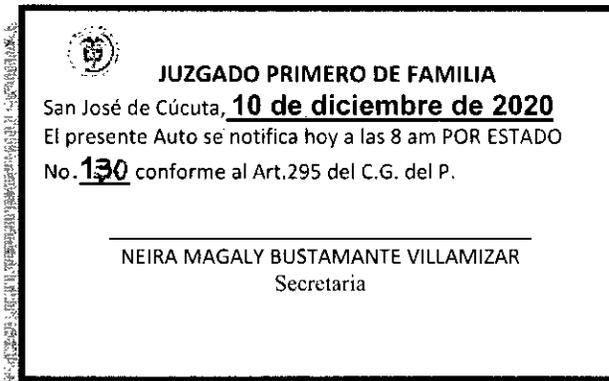
2º.) CONSECUENTE con lo anterior, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos reseñados, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Reconócese personería al doctor OSCAR CONTRERAS ACEVEDO con C.C. No. 13.501.421 de Cúcuta, y T. P. No. 243.270 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, conforme y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1f832ac20b98677e6b576e8218f902130f416b3605b090bc4a947265df4fb9f**

Documento generado en 08/12/2020 11:18:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veinte.**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora LISBETH ANDREINA LOPEZ CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 02210921, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.21865461 de la Notaría Cuarta de Cúcuta-

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

El Poder es insuficiente pues no indica que registro es el que se pretende anular, incumpliendo lo establecido en el Artículo 75 C.G.P. "... En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Por otra parte, se advierte que en el poder no se indica el correo electrónico del apoderado. De conformidad con el Artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, en el poder otorgado, debe expresarse la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de Abogados.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

**TERCERO:** Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES**, conforme y para los fines del poder conferidos.

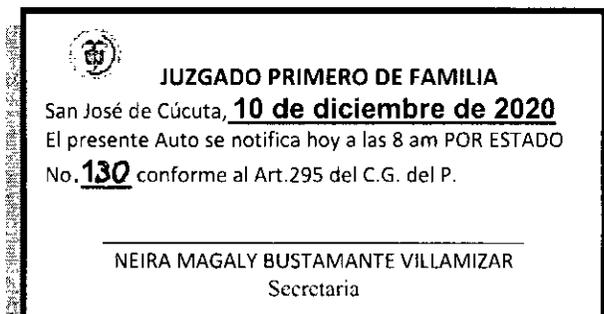
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**



**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01a4291f77eb4e0e714cf12dd9fdb6d9c12ffbd377206e66ac411897028cd230**

Documento generado en 08/12/2020 11:21:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veinte.**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora OMAIRA PABÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.370.694, en representación de su menor hija YDDP, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.30322548 de la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano-

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

El Poder es insuficiente pues no indica que registro es el que se pretende anular, incumpliendo lo establecido en el Artículo 75 C.G.P. "... En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Por otra parte, se advierte que en el poder no se indica el correo electrónico de los apoderados. De conformidad con el Artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, en el poder otorgado, debe expresarse la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de Abogados.

Por otra parte, la interesada es mayor de edad y quien confiere el poder no tiene capacidad de representación de la misma, independiente de las consideraciones expuestas, lo cual configura una falta de legitimación por activa.

En cuanto a los apoderados constituidos se reconocerá personería jurídica, pero los apoderados deberán tener en cuenta que, conforme a lo estipulado en el artículo 75 del C. G. del P., en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, y la presentación de la demanda es una actuación, en la cual solo puede intervenir uno de los apoderados constituidos.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles estas demandas y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

**TERCERO:** Reconocer como Apoderados Judiciales de la Demandante, a los **Dres. JHOINY CLARET DUQUE PAZ** C.C.1.126.707.945 de Villa Rosario, T.P. 331.074 del C. S. de la J., y **JIMMY JAVIER BAUTISTA RUEDA** C.E. 945.530 T.P. 344230 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido. Se advierte a los apoderados reconocidos que deberán observar lo indicado en la motiva respecto a la prohibición de intervenir en forma simultánea en representación de la misma persona.

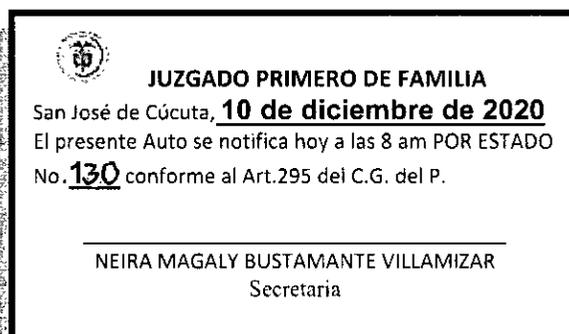
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL  
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed50c89a85bbd38c971fa6ba080d29a5e8f43bc9f660d2d059bae8298dc28cf3**

Documento generado en 08/12/2020 11:19:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rdo. # 54001311000120200034800 Nulidad Registro Civil de Nacim.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veinte.**

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior Demanda, mediante la cual la señora MAGALY MERCEDES ALVARADO BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.258.599 expedida en Cúcuta, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial L-43 / F-410 del año 1956, de fecha 26 de mayo de 1956, de la Notaría Segunda de Cúcuta-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.-

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Segundo de Cúcuta (N. de S.), a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de MAGALY MERCEDES ALVARADO BONILLA Indicativo Serial L-43 / F-410 del año 1956, de fecha 26 de mayo.

Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO**, conforme y para los fines del poder conferido.

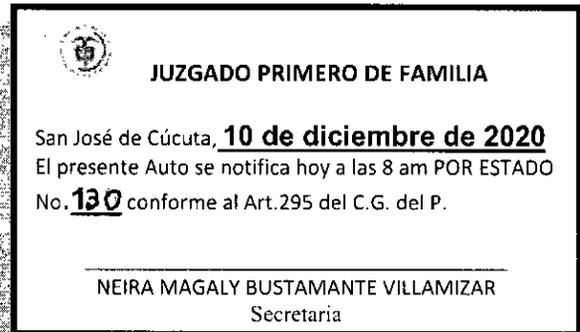
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO  
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d38e29ff14ea6c592035526a5118f4e9920bd2ecc69bd519065b6ab71d53ddf8**

Documento generado en 08/12/2020 11:27:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.

D. y Liq. Soc. Patrimonial Rdo. # 5400131100120200035100

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veinte.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO que, por intermedio de apoderada judicial, ha presentado la señora **LUZ MARINA LOPEZ LAZARO**, contra el señor JORGE ELIECER SOTO MALDONADO, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

El poder incumple la exigencia el Decreto legislativo 806 de 2020, en cuanto no indica el correo electrónico de la apoderada, el cual debe corresponder con el registrado en C. S. de la J.

En el encabezamiento de la demanda no se identifica a la demandante con la cédula de ciudadanía conforme lo exige el artículo 82 Núm. 2º del C.G.P.

No se dice contra quien se dirige la demanda, siendo esta contenciosa.

En la pretensión de la demanda se solicita la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los señores JORGE ELIECER SOTO MALDONADO y LUZ MARINA LOPEZ LAZARO, pero del acta de conciliación allegada a los anexos de la demanda se observa que en la misma se disolvió la sociedad patrimonial, solo se encuentra para su liquidación, por ello se debe corregir la pretensión.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 85 del Código de C.P.C. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

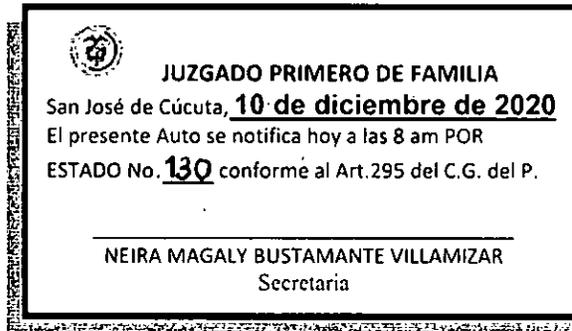
2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días a la demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

3°.) Reconócese como apoderada judicial de la demandante a la doctora LILIANA PAOLA VERGEL GAMBOA, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a110dad3e4485f203253e01a1e6552da1b69750122d441e3d46a5f83d60728c**

Documento generado en 08/12/2020 11:15:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rdo. # 54001311000120200036000 Nulidad Registro Civil de Nacim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veinte.**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora DIANA CAROLINA SOLIAS PARADA, identificada con la cédula de Extranjería No.394820, por intermedio de Apoderada Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No. 25849649 de la Notaría Tercera de Cúcuta.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

El Poder es insuficiente pues no indica que registro es el que se pretende anular, incumpliendo lo establecido en el Artículo 75 C.G.P. "... En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

**TERCERO:** Reconocer como Apoderada Judicial de la Demandante, a la **Dra. NATIVIDAD SUÁREZ AMADO**, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**CUCUTA**

|   |
|---|
|  <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b><br>San José de Cúcuta, <b>10 de diciembre de 2020</b><br>El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO<br>No. <b>130</b> conforme al Art.295 del C.G. del P.<br><hr/> NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR<br>Secretaria |
|---|

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51003ef29e11d1037b4b619cf1d113c41c1bff7056dc4ab0afc5f523ed0db036**

Documento generado en 08/12/2020 11:28:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veinte.**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la presente demanda de Investigación de Paternidad iniciada por la señora GLORIA MARGARET CEPEDA GUERRERO, por intermedio de Apoderado Judicial, actuando en representación de su menor hija DANNA GABRIELA CEPEDA GUERRERO, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, si no se observaran los siguientes defectos:

En el encabezamiento de la demanda no se señala la dirección del domicilio de la parte demandante. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Revisada la demanda se observa que, en la introducción y pretensiones, esta se dirige contra el señor JOSE MARIA MOLINA REDONDO, pero los hechos se refieren a JOSE MARIA MOLINA RENDON.

Revisado el registro civil de nacimiento correspondiente a la menor DANNA GABRIELA CEPEDA GUERRERO, tenemos que esta nació el día 28 de febrero del 2007, y en el numeral primero de las pretensiones de la demanda se dice que la niña nació el 28 de febrero del 2006.

En el poder no se indica o registra el correo, y de igual manera en la demanda no se informa el correo de los testigos.

Estudiados los anexos aportados no se allego la constancia de envío de la demanda y anexos para la notificación al demandado conforme al Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos reseñados.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin de que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte Demandante al Doctor JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO, con todas las facultades a él conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:  
**JUAN INDALECIO CELIS  
RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL  
CIRCUITO CUCUTA**

|   |   |
|---|---|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO DE<br/>FAMILIA</b>                     |
|   | San José de Cúcuta, <b>10 de diciembre de 2020</b>        |
|   | El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO    |
|   | No. <b>130</b> conforme al Art. 295 del C.G. del P.       |
|   | _____<br>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR<br>Secretaria |

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68ce757b28ac3b26c02fb0ed0423346097dbe017b1158a7b9dc3fa3b9b4c5f3a**

Documento generado en 08/12/2020 11:29:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rdo. # 54001311000120200036700 Nulidad Registro Civil de Nacim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veinte.**

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior Demanda, mediante la cual la señora LUZ MARINA JOVES CÁCERES, identificada con la cédula de identidad número 12.209.195 de Venezuela y pasaporte No. 077444565, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No. 10704389 de la Alcaldía Municipal de Villa Rosario

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.-

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Registrador del Estado Civil del Municipio de Villa Rosario (N. de S.), a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de LUZ MARINA JOVES CÁCERES Indicativo No. 10704389, del 28 de mayo de 1986, de la Alcaldía Municipal de Villa Del Rosario.

Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. JACINTO RAMON JAIMES REYES**, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

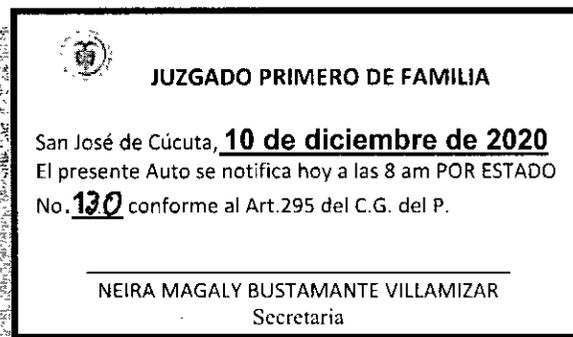
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2ccab42c278ea302d674fb6540d432e88d7cad937863f14ebfb5746499830ce**

Documento generado en 08/12/2020 11:24:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**